

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Deseando el Gobierno de la República subrayar la importancia histórica de la labor realizada por las Cortes Constituyentes españolas dando cima a la obra de redacción de la Constitución y celebrar, al mismo tiempo, antes que ésta entre en vigor, la elección del primer Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la mitad de la pena que reste por cumplir, a todos los delincuentes primarios condenados a penas de arresto, correccionales y aflictivas.

Artículo 2.º Para los reincidentes, la rebaja será de una cuarta parte.

Cuando éstos tengan más de una condena por extinguir, se aplicará el indulto sólo a aquella que resulte mayor al publicarse esta disposición, aun cuando no fuera la que en el momento se hallara extinguiendo.

Artículo 3.º Se concede indulto total:

a) De las penas de arresto impuestas por infracciones cometidas con ocasión de conflictos de trabajo; y

b) De las impuestas por hechos delictivos constitutivos de faltas.

Artículo 4.º Se concede indulto total de las penas en que hubieren incurrido, a los prófugos y rebeldes que lleven más de veinte años ausentes de España o haya transcurrido este plazo desde la comisión del delito.

Para la obtención de este beneficio será necesario que se presenten en el término de seis meses, a contar de la publicación de este Decreto ante las Autoridades judiciales o Agentes diplomáticos o consulares.

Artículo 5.º En los delitos perseguibles a instancia de parte se aplicará el indulto acordado si en el plazo de ocho días, a partir de su publicación, no se opusiere a ello por escrito la parte ofendida.

En este caso, el Tribunal sentenciador, atendidas las circunstancias del hecho y las del agente, aplicará o no el indulto.

Artículo 6.º El beneficio comprendido en los artículos anteriores es extensivo a las penas que se impongan por los hechos delictivos realizados con anterioridad a la concesión del indulto.

Los Tribunales acordarán la rebaja de pena correspondiente, una vez dictado el fallo condenatorio.

Artículo 7.º Para la obtención de este indulto será condición indispensable que no obre en el expediente personal del penado más de una nota desfavorable por actos realizados en la Prisión durante el año en curso, o, también que hayan sido invalidadas las notas que excedan de una.

Artículo 8.º Los Directores de las Prisiones abonarán el indulto de los artículos 1.º y 2.º, mediante liquidaciones provisionales que someterán a la aprobación definitiva del Tribunal sentenciador.

Artículo 9.º Por una sola vez y como gracia especial, el Registro de Penados y Rebeldes no hará constar en las certificaciones que expida los antecedentes penales, siempre que hayan transcurrido veinte años como mínimo desde la perpetración del hecho hasta el día en que esté Decreto se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* 9 diciembre 1931).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, durante el ejercicio de 1931, de los que es contratista D. Joaquín García

Hernando, vecino de Villambistia; con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excelentísima Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de diciembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial en el plazo de diez días, según dispone el artículo 12 de la vigente ley Electoral.

Burgos 2 de diciembre de 1931.—El Presidente, Manuel Gómez Pedreira.

RELACIÓN QUE SE CITA

Zuñeda.

Vocales por territorial; D. Afrodisio González Vesga y D. Adolfo Martínez López; suplentes, D. Justo Marín Ruiz y D. Marciano Díez Zárate.

Vocales por industrial, D. Antonio Caño Barrasa y D. José García Moreno; suplentes, D. Vicente Vesga Busto y D. Lucas Caño Martínez.

Valcárceres (Los).

Vocal Concejal, D. Inocencio In-

fante García; suplente, D. Vicente Mediavilla Bustillo.

Vocal exJuez, D. Modesto Martínez Calvo; suplente, D. Antonino Iglesias Mediavilla.

Vocales por territorial, D. Sisebuto Díez Martínez y D. Casiano Arroyo González; suplentes, D. Félix Martín Arroyo y D. Pedro Pérez Corral.

Vocal por industrial, D. Epifanio García López; suplente, D. Gregorio Díez Espinosa.

Hormazas (Las).

Vocales por territorial, D. Pedro Pesquera Pesquera y D. Argimiro Pedrosa; suplentes, D. Braulio Mediavilla y D. Pedro Martínez.

Vocales por industrial, D. José Ciudad y D. Sinesio Díez; suplentes, D. Rufino García y D. Raimundo Calzada.

Pino de Bureba.

Vocales por territorial, D. Mariano Arnáiz Fernández y D. Casimiro Martínez Martínez; suplentes, don Eleuterio González Rodríguez y don Gregorio Rodríguez Martínez.

Vocales por industrial, D. Maximino Ortun Ortiz y D. Rafael Ortiz Espinosa; suplente, D. Eduardo González López.

Cuevas de Amaya.

Vocales por territorial, D. Ricardo Congosto Cuevas y D. Isidoro Cuevas Alvarez; suplentes, D. Donato Serna Mata y D. Felipe Moral Vallejo.

Vocales por industrial, D. Aurelio García Arce y D. Andrés Giménez García; suplentes, D. Gabino Giménez García y D. Sinforiano Canduela García.

Vocal Concejal, D. Eladio Ruiz Gutiérrez; suplente, D. Donato García García.

Vocal exJuez, D. Bruno García Seco; suplente, D. Marcelino Salazar Hernández.

Hormaza.

Vocal Concejal, D. Florentino Gutiérrez; suplente, D. Francisco Rodríguez.

Vocal exJuez, D. Potenciano González; suplente, D. Zacarías Arnáiz.

Vocales por territorial, D. Cayetano Torre y D. Victorino González; suplentes, D. Antonio Nebreda y D. Lino Nicolás.

Vocales por industrial, D. Enrique Pérez y D. Fabricio González; suplentes, D. Rafael González y D. Ildefonso Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 215.—Señores D. José María Cremades, D. José de Juana, D. Alfredo Alvarez, don Ricardo Medina y D. Manrique Mariscal de Gante. En la ciudad de Burgos a 7 de octubre de 1931, vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía integrados por incidente de tercería de dominio, seguido en el Juzgado de primera instancia de Reinosa, y promovido por D.^a Francisca Cuevas Ruiz, mayor de edad, casada y con domicilio en aquella villa, contra D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, vecino de Madrid, industrial, y D. Hilario López Santiago, vecino de Reinosa, y esposo de la actora, ejecutante y ejecutado respectivamente en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, versando la tercería de que se trata sobre la reivindicación y declaración de la propiedad de las tres cuartas partes de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda a favor de D.^a Francisca Cuevas, y extremos y derivaciones subsiguientes, hallándose los autos que la integran pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por una de las partes demandadas D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, ejecutante en el pleito de que dimana el incidente, durante cuya sustanciación se hallaron en rebeldía, como así bien el ejecutado Hilario López, que sigue manteniéndola en este Tribunal, ante el que la parte actora, hoy apelada, está representada por el Procurador Sr. Pisón, y defendida por el Letrado D. Victoriano Sánchez, y la demandada, hoy apelante, por el Procurador Sr. Herrero, y Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos. Aceptando los resultados de la sentencia que en 12 de marzo de 1931 dictara el Juez de primera instancia de Reinosa.

Resultando: que por la indicada sentencia se estimó en todas sus partes la demanda interpuesta, declarándose de la propiedad de doña

Francisca Cuevas, y en pleno dominio, tres cuartas partes de la casa sita en el pueblo de Pesquera, calle del Ventorrillo, 27, y que se describe en el hecho primero de la demanda, condenando a los demandados a pasar por esta declaración, con imposición al D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas, de todas las costas de la primera instancia, mandándose alzar el embargo practicado en expresado inmueble; y notificada a las partes dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por una de las demandadas, la representación de don Buenaventura Fernández Cuevas, recurso que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de los litigantes en legal forma, remitidos los autos originales a esta Audiencia donde se personaron la apelante y apelada, continuando la sustanciación del recurso por sus trámites legales, trayéndose los autos a la vista con citación para sentencia, señalándose aquélla para el día 1.^o de octubre actual en que tuvo lugar, con asistencia de los Procuradores Sres. Herrero y Pisón, y Letrados D. Leandro Gómez de Cadiñanos y D. Victoriano Sánchez, en representación respectiva de las partes apelante y apelada.

Resultando: que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina.

Considerando: que para el ejercicio de la acción reivindicatoria de que hace uso el tercerista en el pleito de que dimana este incidente, como requisitos necesarios de aquélla, precisa justificar cumplidamente el dominio por título cierto, e identificar señaladamente los inmuebles o inmueble objeto de la reivindicación, según jurisprudencia constante del Supremo Tribunal de Justicia.

Considerando: que esto sentado y sentado asimismo que el título universal cual es la herencia, es ineficaz o insuficiente para reivindicar fincas determinadas sólo o mientras no se pruebe que éstas forman parte de aquélla, lo que acusen contrario y mediante dicha prueba, determina su absoluta eficacia, doctrina avalada por sentencias diversas en las que aparte considerar el testamento como título traslativo de dominio de un inmueble incluido en particiones, si se demuestra que éste pertenecía legítimamente al causante, establece, tratándose de un censo y de un heredero, constituye por sí sólo tal título sin necesidad de otorgamiento de escritura de partición de bienes, sentencia 31 de enero de 1903, no incurriendo en error el Tribunal que estima como único título que justifica el dominio el testamento esgrimido por los actores, sino que por el contrario califica acertadamente este documento de traslativo de do-

minio a base de que los bienes disfrutados en vida por el testador sean los que se reivindicuen, sentencia 11 de diciembre de 1918.

Considerando: que refiriéndose los artículos 657 y 661 del Código civil al nacimiento y retroactividad del derecho hereditario, si bien su completa efectividad implica la adjudicación de la herencia en las operaciones particionales, ello es en tanto en cuanto mediante éstas se pone término a la comunidad inherente a la indivisión, cuando hay más de un partícipe, según lo evidencia el contexto de los artículos 1.141 y 1.068 del Código civil.

Considerando: que al ponderar la eficacia de los títulos presentados por el tercerista en cumplimiento del precepto del artículo 1.537 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay que reconocer la absoluta y plena que integra el testamento otorgado por D. Rafael de las Cuevas Ruiz en 11 de septiembre de 1900, no sólo por tratarse de documento público y solemne con el valor de ser la única y última voluntad del testador, según certificación de la Dirección general de los Registros, aportada al folio 70 de los autos, sino porque por el Archivero de Protocolos del distrito de Reinosa y respondiendo a mandamiento compulsorio, se expide también, y a mayor abundamiento, en 21 de febrero, testimonio literal y concordante del documento de que se trata.

Considerando: que de dicho testamento se deriva no ya sólo la condición de heredera legítima, sino de legataria a la vez de la mitad de la casa que habitaba el causante en la calle o barrio del Ventorrillo de Pesquera, a su fallecimiento, inmueble que no puede ser otro según certificación del amillaramiento a los folios 3 y 58 que el embargado en los autos de que esta tercería dimana, con arreglo a la reseña y linderos de la diligencia de embargo obrante a los folios 32 vuelto y 33, habida cuenta además de la descripción que del mismo se hace en el inventario de las operaciones particionales al folio 9, operaciones que con carácter privado llevaron a efecto y suscribieron en 1.^o de diciembre de 1927 como herederos de Rafael Cuevas Ruiz y de su esposa Eugenia Ruiz Cuevas, fallecidos respectivamente el 31 de agosto de 1925 y 14 de septiembre de 1900, sus hijos Juan José, Félix, Francisca, asistida de su esposo Hilario López, y Modesta Ruiz, viuda del hijo Godofredo, por sí y en representación de cuatro hijos de éste, actuando de defensor de los mismos Silvino Ruiz, concurriendo como albacea de la causante Eugenia, Francisco González.

Considerando: que aun cuando este documento cuaderno particional en razón a no haberse cumplido en el mismo con todos los requisitos legales o ser imperfectamente

llenados siquieran admitan subsanación incluso por lo que afecta al pago del impuesto de Derechos reales correspondiente, que no hace relación y concomitancia a los documentos o carta de pago aportados a los folios 21, 22 y 23, aun cuando ese documento que no ha pasado por ningún Registro ni oficina pública, por sí sólo pueda y deba declararse no hace prueba contra tercero, notoriamente y en unión o con vista del testamento que se acompaña del causante y de la esposa y viuda de éste así como de las certificaciones de defunción de ambos ha de integrar más que un principio un complemento de prueba, sino para acreditar de modo inconfuso y con relación a tercero la cuantía de la participación de D.^a Francisca Cuevas en la casa de que se trata, de allí se fija en 2.718'15 pesetas, cantidad que nunca podría representar las tres cuartas partes del inmueble que se dice en la demanda y se piden en la súplica desde luego e incuestionablemente una porción equivalente a la mitad de dicha finca, cuya mitad fué objeto de legado en el testamento incluida desde luego y holgadamente dentro del haber correspondiente a dicha heredera, y con relación al caudal, según dichas operaciones que obligan a todos los que las suscriben y dan fuerza y vigor a la prueba testifical en orden a la pertenencia de por vida del inmueble de que se trata y a su transmisión a la legataria que por tal cualidad además, a tenor del artículo 882 del Código civil, adquirió la propiedad desde la muerte del causante, sin que el título de transmisión ni la propiedad y dominio que entrañan, como así tampoco la identidad del inmueble con relación al descrito en la diligencia de embargo hayan sido impugnados en momento alguno ni aun por la parte apelante en el acto de la vista, que se limitara a alegar en ese respecto que la participación de D.^a Francisca Cuevas nunca podía ser la de las tres cuartas que se consignan en el suplico de la demanda y que por tal motivo habría que desestimar revocando la sentencia del inferior.

Considerando: que todo condeño tiene la plena propiedad de su parte con arreglo al artículo 399 del Código civil, y que a mayor abundamiento cualquiera de los partícipes puede comparecer en juicio en asuntos que afecten no sólo a su propio derecho sino a los de la comunidad, sin que en el caso que nos ocupa y en orden al régimen de gananciales la naturaleza y origen de los bienes que por título de herencia se transmitieron a D.^a Francisca Cuevas, hoy apelada, o sea la mitad del inmueble tan repetido, puedan tener otra consideración que la de parafernales, máxime no habiendo el menor indicio de prueba o alegación en contrario ni oposición

dentro del pleito, siendo estos bienes de los que en modo alguno responden de las obligaciones del marido, que es contra quien se ha seguido el procedimiento en autos de ejecución de sentencia dictada contra D. Hilario López, a instancia del D. Buenaventura Francisco Fernández Cuevas.

Considerando: que el artículo 1.541 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los casos que comprende, bajo ningún concepto ordena, no podrá ordenar al Juez otra cosa que llamar los autos a la vista con citación de las partes para dictar sentencia, pero debiendo ser ésta con arreglo a derecho, no precisa y necesariamente con arreglo a las peticiones del actor, como así tampoco para rebasar la petición de este último los límites que dentro de los autos corresponda conceder, procede desestimar en un todo la demanda a instancia de la parte adversa y en razón a incongruencia en otro caso del fallo, no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos de la imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Vistas las disposiciones legales citadas, aquellas a que las partes se remiten y la de general y obligada aplicación,

Fallamos: que revocando en parte y en lo necesario la sentencia apelada, dictada por el Juez de Reinosa en 6 de marzo último, debemos declarar y declaramos ser de la propiedad de D.^a Francisca Cuevas Ruiz, la mitad de la casa sita en el pueblo de Pesquera, calle o barrio del Ventorrillo, núm. 27, compuesta de dos pisos, planta baja y desván, en la Carretera nacional, número 88, que linda derecha herederos de Rosa Ruiz Díaz, izquierda huerta de la casa y espalda prado de Francisco Ruiz de Quevedo, y en su consecuencia, debemos mandar y mandamos alzar el embargo de dicha finca en la porción referida, embargo trabado el día 2 de junio de 1930, y en los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan Manuel Ordóñez Gómez, en nombre y representación de D. Buenaventura Fernández Cuevas, contra D. Hilario López Santiago, sobre reclamación de cantidad, dejando dicha porción de finca a la libre disposición de su dueña, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y una vez firme esta resolución, devuélvase los autos originales con certificación de la misma al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, cuya notificación a las partes se hará teniendo presente el artículo 283 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante. Publicación.—Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el señor D. Ricardo Medina, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 7 de octubre de 1931.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste, y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, de que acusará recibo, en Burgos a 31 de octubre de 1931.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con poder de la S. A. Banco Mercantil de Santander, Sucursal de Burgos, contra D.^a Bárbara Santillán Obregón, D. Hilario Arnáiz Arnáiz, D. Faustino, D.^a Julia, D.^a Angela y D. Alejandro Arnáiz Santillán, vecinos de esta ciudad, sobre pago de 17.011,60 pesetas, intereses estipulados y costas, consignados en escritura de préstamo hipotecario de 6 de mayo de 1929, se sacan a pública subasta las siguientes fincas hipotecadas:

1.^a Cinco octavas partes de una casa, proindivisa con sus hijos y herederos de D.^a Florentina Arnáiz, situada en el término denominado La Salcedilla, señalada con el número 3, que linda por su frente con obrador de alfarería de esta hacienda y de D.^a Pilar Arnáiz, derecha de la finca camino de Covarrubias, espalda casa número 1, de D. Robustiano Sáiz, antes de D.^a Victoriana Arnáiz, e izquierda río de Cardeña, cuya fachada de prolongación de la del número 1 es de 10 metros y 86 centímetros, al lado opuesto o S. de 11 metros y 37 centímetros y su fondo, lado central del trapezio, de 11 metros y 70 centímetros, y cuya superficie total es de 484 metros y 88 centímetros; consta de un solo piso, compuesto de zaguán, almacén y cuadras, y el principal de sala, cocina, despensa y dormitorios; su construcción de cantería en el primer cuerpo y de ladrillo hasta la coronación de su cornisa, se tasa en 30.000 pesetas.

2.^a Una tierra a La Ventosa, de dos celemines y dos cuartillos, de segunda y tercera calidad, equivalentes a cinco áreas y 50 centiareas, linda al N. y E. finca de D. Pascual Eguiagaray, S. de Robustiano Sáiz y O. carretera de Madrid, en 1.800.

La precedente finca se ha segregado de la que en el título se describe así: «Otra a La Ventosa, de dos fanegas, dos celemines y dos cuartillos, de segunda y tercera calidad, o sean 56 áreas y 57 centiareas, linda por N. otra de don Eduardo Augusto de Bessón, S. otra

de Justo Martínez, E. linde perpetua y O. carretera de Madrid»

Inscrita en el tomo 1.160, al folio 24, finca número 1.647.

3.^a Una tierra, hoy huerta, al pago de La Salcedilla, proindivisa con D.^a Juliana Arnáiz, de una fanega y un celemin de sembradura, de primera calidad, o sean 26 áreas, linda al N. propiedad de la alfarería de esta hacienda, E. río de Cardeñadijo, S. arroyo desaguadero del camino que conduce de esta ciudad a Cardeñadijo y O. camino de la misma a Covarrubias, en 7.800.

4.^a Una tierra al Alto de Fuente Helada, que mide 1.568 metros y tres decímetros cuadrados, o sean cinco celemines y dos cuartillos, de tercera calidad, linda al N. con tierra de Mauricio Calvo, S. otra de Ceséreo Calvo y E. y O. linde, en 400 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 de enero del año próximo, a las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que los autos y la certificación a ellos unida, del Sr. Registrador de la Propiedad, estarán de manifiesto en Secretaría hasta el día del remate, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.^a Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

3.^a Que no se admitirá postura que no sea inferior a dicho tipo, marcado en la escritura, y

4.^a Que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente, sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de la subasta.

Dado en Burgos a 3 de noviembre de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

Miranda de Ebro.

Cédula de requerimiento.

Por la presente se requiera a Jacinto Cerdán Cerdán para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado municipal, a hacer entrega de las responsabilidades pecuniarias a que asciende la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas que se le siguió ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo ordenado por

el Sr. Juez municipal, extendiendo la presente en Miranda de Ebro a 20 de noviembre de 1931.—El Secretario, Antonio Olarte.

Salas de los Infantes.

D. Enrique Amat Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio voluntario de concurso de acreedores promovido por D. Eleuterio Pérez de la Rubia, y en su nombre por el Procurador nombrado de oficio don José Ruiz de Rivas, se le ha declarado en curso por auto de 28 del pasado mes, que se ha hecho firme, por lo que se abstendrán de hacer pagos a dicho concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Al mismo tiempo se cita a todos los acreedores a la Junta general que tendrá lugar el día 31 del corriente mes, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo presentarse en el juicio, con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Salas de los Infantes a 4 de diciembre de 1931.—Enrique Amat.—P. S. M.—El Secretario en cargos, Pedro de las Heras.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 23 de diciembre, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 43 al 46 de la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental, por haberse anulado a costa del rematante la anterior celebrada en 26 de octubre del año actual y cuyo presupuesto de contrata asciende a 62.760'56 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.882 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 28 de diciembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de tres pesetas 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechando-

se, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 7 de diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumarraga.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

..... provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:.....

.....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151, de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Miranda de Ebro

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el presupuesto ordina-

rio para el año 1932, como asimismo las Ordenanzas y sus tarifas para el propio ejercicio, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme lo determinan el artículo 300 del Estatuto y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 24 de agosto de 1924.

Miranda de Ebro 27 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente anuncio, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en los ocho días siguientes las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Riocavado de la Sierra 24 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Espinosa del Camino 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Ricardo Garrido.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- La Puebla de Arganzón.
- Solduengo.
- Rioseras.
- Humada.
- Tapia de Villadiego.
- Villanueva de Odra.
- Valcavado de Roa.
- Merindad de Montija.
- Sotopalacios.
- Villalbilla de Burgos,

- Las Rebolledas.
- Zumel.
- Mansilla de Burgos.
- Iteiro del Castillo.
- Santa María Ananúñez.
- Pradoluengo.
- Montorio.
- Celada del Camino.
- Tejada.
- Quintanalaranco.
- Tordueles.
- Quintanaélez.
- Partido de la Sierra en Tobalina.
- Berlangas de Roa.
- Miraveche.
- Hortigüela.
- Ibrillos.
- Villagutiérrez.
- Hoyales.
- Cilleruelo de arriba.

Alcaldía de Ayuelas.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Ayuelas 9 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Luis Pérez.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización

preceptuada en la ordenanza municipal.

Cubo de Bureba 4 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Bernardo Vilella.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Salinillas de Bureba 5 de diciembre de 1931.—Por el Alcalde, Mateo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Villalba de Losa.

El día 17 del corriente, y hora de las diez, tendrá lugar en la sala de concejo la subasta de 301 pinos secos y desarraigados por el viento, más 25 estéreos de leña de los mismos, en el monte Pinar, de esta villa, tasados en 370 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villalba de Losa 9 de diciembre de 1931.—El Presidente, Dionisio Ayala.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

- En libreta al... 3'50 por 100.
- A seis meses al 4 por 100
- A un año al... 4'50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'45 pesetas.

3

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

11